

INE/CG577/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. PATRICIA GUADALUPE CORIA FLORES, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/497/2021/MOR

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/497/2021/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El tres de junio de dos mil veintiuno la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, recibió y remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por la C. Alma Azalia Coria Oropeza, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Miacatlán, Morelos, por el Partido Renovación Política Morelense, en contra de la C. Patricia Guadalupe Coria Flores, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Miacatlán, Morelos, por el partido Redes Sociales Progresistas; denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar egresos por concepto de la difusión y realización de un evento de jaripeo, celebrado el veintiocho de mayo, en el corral de toros Miacatlán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

Que a lo largo del día 28 de mayo del 2021 se hizo evidente que el equipo de campaña de la candidata Patricia Coria Flores se había organizado para difundir un evento de jaripeo en el corral de toros del municipio de Miacatlán. El evento convocado por Redes Sociales Progresistas, se realizaría la tarde de ese mismo día y se promocionó por perifoneo como parte de su cierre de campaña. Para la difusión se empleó el equipo de sonido contratado previamente y, que por la frecuencia con la que se usa, es bien conocido en el municipio. Este hecho está comprobado con el video que se entregó en la sede municipal del IMPEPAC en Miacatlán y que también acompaña al presente documento.

En el evento de jaripeo asistieron cerca de 800 personas como invitados, lo que implica que la erogación que tuvo que realizar el partido político fue considerable. En la evidencia gráfica y videográfica que aquí ofrezco se puede apreciar a simple vista los elementos que emplearon para darle forma:

- Una carpa para resguardarse de las inclemencias del tiempo que arropara al menos a 800 personas;*
- La contratación de sillas y gradas para cerca de 800 asistentes;*
- Un drone dji phantom para tomar fotografía y video aéreo;*
- Bebidas alcohólicas para el entretenimiento de los asistentes;*
- Alimentos para la misma cantidad de personas;*
- Bocinas, micrófonos y equipo de sonido para comunicarse,*
- Templete para los bailables y grupos musicales;*
- Caballos, al parecer, de pura sangre;*
- Dos grupos de bailables regionales con al menos ocho bailarines;*
- Tres bandas de viento con al menos diez músicos cada una;*
- Banda de mariachis con nueve músicos;*
- Iluminación para poder sostener el evento a lo largo de la noche;*
- Fuente de luz para conectar los aparatos que lo requirieran;*
- Montadores profesionales de caballos;*
- Locutores para amenizar;*
- Novillos de rancho;*
- Al menos cuarenta mesas para colocar alimentos y bebidas;*
- Artículos propios para los jaripeos, como lazos, sombreros, y demás;*
- Contratación de fotógrafos profesionales, entre otros.*

La logística, financiamiento, organización y promoción del evento de la campaña de Redes Sociales Progresistas en el municipio de Miacatlán, evidentemente supera el tope de gastos de campaña destinado para quienes pretenden ocupar la presidencia municipal de este ayuntamiento. Si a esto se le suman los gastos de campaña erogados desde que ésta inició formalmente el 19 de abril, el rebase es más que obvio e inobjetable.

El evento inició alrededor de las 17:00 horas del 28 de mayo y concluyó al filo de la media noche de ese mismo día. Para poder sostener algo de esta magnitud y extensión, la cantidad de recursos a emplear es abismal y no corresponde a las restricciones financieras establecidas en el marco jurídico. Con ello se violenta el principio de equidad en la contienda pues favorece una influencia (financiamiento) indebido en pos de un candidato en particular.

III. Elementos probatorios de la queja presentada por la C. Alma Azalia Coria Oropeza.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Dos (2) fotografías, una se encuentra repetida tres veces y la otra dos veces.
- Tres (3) videos.
- Copia certificada del Acuerdo IMPEPAC/CME-MIACATLÁN/019/2021, mediante lo cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Renovación Política Morelense, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y Suplentes, así como lista de Regidores Propietarios y suplentes; respectivamente, para integrar el ayuntamiento de Miacatlán, Morelos y contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.



IV. Acuerdo de recepción y prevención. El siete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/497/2021/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización; así como prevenir a la quejosa por cuanto hace a la aportación de elementos de prueba, que aún con carácter indiciario soporten su aseveración, así como la relación con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización.

V. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27330/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VI. Notificación de recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27332/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VII. Requerimiento y prevención formulada a la quejosa C. Alma Azalia Coria Oropeza.

a) El siete de junio del año dos mil veintiuno; mediante Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Morelos y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, se hiciera del conocimiento del quejoso, que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito.

b) El diez de junio del año dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Morelos fijó en los estrados de la Junta durante setenta y dos

horas, el oficio con clave alfanumérica INE/MOR/JL/VE/0399/2021 relativo a la prevención de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

c) El trece de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en la Junta Local Ejecutiva en Morelos, los estrados el citado oficio de notificación de prevención, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho oficio y cédula fueron publicados oportunamente.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Segunda Sesión Ordinaria con fecha del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso h), en relación con el 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue a la quejosa un plazo de **setenta y dos horas** para subsanar las omisiones advertidas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios constituye un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues dicha falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/497/2021/MOR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con el diverso 41, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

Desechamiento
Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)

Artículo 41.

De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

(...)"

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, ***en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan***

a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y **3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. **El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.** Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentado por la C. Alma Azalia Coria Oropeza en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Miacatlán, Morelos, en contra de la C. Patricia Guadalupe Coria Flores, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Miacatlán, Morelos, por el partido Redes Sociales Progresistas; denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en dicha entidad federativa, no aporta los elementos probatorios que aún con carácter indiciario soporten su aseveración, así como la relación con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir a la C. Alma Azalia Coria Oropeza, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Miacatlán, Morelos, a efecto que en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la fecha de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja aportando los elementos de prueba que tuviera y soportaran su aseveración, así como relacionarlos con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; específicamente por cuanto hace a la presunta realización y vinculación del evento de jaripeo con la C. Patricia Guadalupe Coria Flores, candidata a la Presidencia Municipal de Miacatlán, Morelos, por el partido Redes Sociales Progresistas; así como los conceptos denunciados en dicho suceso, celebrado el veintiocho de mayo en el corral de toros Miacatlán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos, pues las pruebas presentadas por la quejosa no generan indicios que asevere su dicho. Lo anterior, toda vez que, la queja presentada por el sujeto obligado no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII² del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

² Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...) VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

Lo anterior, toda vez que, en el escrito la quejosa se limitó a aportar como pruebas fotografías y videos de los cuales no se advierte vinculación alguna con la otrora candidata denunciada.

Una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja con el fin de que aportara los elementos de prueba necesarios que soporten su dicho y que pudieran ser valorados para determinar lo que en derecho correspondiera, a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

Por lo anteriormente expuesto y del análisis al escrito presentado, se advierte la posibilidad de constituir infracciones a la normatividad electoral, no obstante la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por cuanto hace a la aportación de elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente la quejosa y soporten su aseveración, así como su relación con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, específicamente por cuanto hace a la presunta realización y vinculación del evento de jaripeo con la candidata denunciada; así como los conceptos denunciados en dicho suceso, celebrado el veintiocho de mayo en el corral de toros Miacatlán, pues las pruebas presentadas por la quejosa no generan indicios que asevere su dicho.

(…)”

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que la quejosa aporte las pruebas, siquiera indiciarias, que soporten su aseveración y sean relacionadas con los hechos que pudieran ser investigadas y en su caso ser sancionadas a través de la sustanciación del procedimiento de queja.

Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas no se desprende algún elemento, aun de carácter indiciario que relacione el evento señalado con la otrora candidata denunciada, pues de las fotografías y videos no se advierten hechos que pudieran

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/497/2021/MOR**

ser investigados por esta autoridad al no existir propaganda electoral o elemento alguno que vincule el evento denunciado con la denunciada.

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes.

En ese sentido, es dable mencionar, que esta autoridad con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios y toda vez que no aportó domicilio se llevó a cabo la notificación por estrados del acuerdo de prevención con las debidas formalidades, especificando la fecha de término para que la quejosa estuviera en aptitud de desahogar la prevención.

Así, la quejosa tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
07 de junio de 2021	10 de junio de 2021	10 de junio de 2021	13 de junio de 2021	La quejosa no desahogó la prevención

Aunado a lo anterior, es dable destacar que, en su escrito de queja, la quejosa se limita a ofrecer como pruebas fotografías y videos de las cuales no se advierte que el evento que aparece tenga fines políticos y en consecuencia no se vinculan los hechos señalados con la otrora candidata denunciada.

Es por ello que se colige que la quejosa no aporta las pruebas, siquiera indiciarias, que soporten su aseveración y sean relacionadas con los hechos que pudieran ser investigados y en su caso ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/497/2021/MOR

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes.

Ahora bien, dado que la quejosa no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral considera que lo procedente es desechar la presente queja, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones V y VII, 31, numeral 1, fracción II; y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, por los elementos vertidos anteriormente, se **desecha** la queja interpuesta por la C. Alma Azalia Coria Oropeza, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Miacatlán, Morelos, por el Partido Renovación Política Morelense, en contra de la C. Patricia Guadalupe Coria Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Miacatlán, Morelos, por el partido Redes Sociales Progresistas.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la C. Patricia Guadalupe Coria Flores, candidata a la Presidencia Municipal de Miacatlán, Morelos, por el partido Redes Sociales Progresistas de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por estrados a la quejosa, la C. Alma Azalia Coria Oropeza, la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/497/2021/MOR**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**